

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida
por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la
solicitud marcada con número de folio 4017. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio
4017 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la
cual requirió lo siguiente:

“INTEGRACIÓN DEL 100% DE LOS GASTOS REGISTRADOS EN
LAS PARTIDAS 3601 “GASTOS DE INFORMACIÓN” Y 3605
“OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN EN INFORMACIÓN”, DEL 1 DE
ENERO Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2008, DETALLANDO
EL NÚMERO DE FACTURA, EL PROVEEDOR, LA DESCRIPCIÓN
DEL SERVICIO O BIEN CONTRATADO Y EL IMPORTE DE LA
MISMO (SIC).”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, la
Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C.
[REDACTED], LA RESPUESTA RELATIVA A
LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2009."

TERCERO.- En fecha cuatro de febrero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ: "INTEGRACIÓN DEL 100% DE LOS GASTOS REGISTRADOS EN LAS PARTIDAS 3601 "GASTOS DE INFORMACIÓN" Y 3605 "OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN EN INFORMACIÓN", DEL 1 DE ENERO Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL 2008, DETALLANDO EL NÚMERO DE FACTURA, EL PROVEEDOR, LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O BIEN CONTRATADO Y EL IMPORTE DE LA MISMO". (SIC) MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE LAS INTEGRACIONES QUE ME PROPORCIONARON, EN AMBOS CASOS, IMPORTAN MONTOS INFERIORES A LO QUE APARECE PARA DICHAS PARTIDAS EN LA CONSULTA DINÁMICA DE PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO (INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA) QUE ASCIENDEN A \$60,245,835.76 PARA LA PARTIDA 3601 Y \$16,443,675.85 PARA LA PARTIDA 3605."

CUARTO.- En fecha nueve de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/247/2009 de fecha nueve de febrero del presente año, y por cédula de fecha diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN FORMA ERRÓNEA AL C. JAVIER CÁMARA MENÉNDEZ REFERENTE A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 4017...

MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “...MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE LAS INTEGRACIONES QUE ME PROPORCIONARON, EN AMBOS CASOS, IMPORTAN MONTOS INFERIORES A LO QUE APARECE PARA DICHAS PARTIDAS EN LA CONSULTA DINÁMICA DE PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO (INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA) QUE ASCIENDEN A \$60,245.835.76 PARA LA PARTIDA 3601 Y \$16,443,675.85 PARA LA PARTIDA 3605.” AFIRMACIÓN QUE RESULTA FALSA EN VIRTUD DE QUE LAS CANTIDADES PROPORCIONADAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE SON LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO LO MANIFIESTAN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA, POR LO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL CIUDADANO ES LA CORRECTA DE ACUERDO A LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA. ASIMISMO SI LA INCONFORMIDAD DEL CIUDADANO SE DEBE A QUE AMBAS PARTIDAS INFORMAN MONTOS INFERIORES A LOS QUE APARECEN EN LA CONSULTA DINÁMICA DEL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO NO ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 4 QUE A LA LETRA DICE: "SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS." CABE ACLARAR QUE LA INCONFORMIDAD DEL CIUDADANO NO PUEDE SER SOLVENTADA POR LA DEPENDENCIA AL REFERIRSE A CUADRAR CIFRAS Y A ACLARAR POR QUÉ LOS MONTOS SON INFERIORES A LO QUE APARECE EN LA PÁGINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, ASIMISMO DICHS MONTOS HAN SIDO CORROBORADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SIN OBTENER ÉXITO ALGUNO EN RELACIÓN A LAS CIFRAS PROPORCIONADAS POR EL RECURRENTE.

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, EN TIEMPO Y FORMA LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4017 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado haciendo diversas manifestaciones; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/284/2009 de fecha diecinueve de febrero del presente año, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha cinco de los corrientes, en virtud de que hasta esa fecha las partes no habían realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido para efectos de que rindan alegatos, se acordó que su derecho había precluido; de igual forma, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/324/2009 de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: integración del 100% de los gastos registrados en las partidas 3601 "gastos de información" y 3605 "otros gastos de difusión en información", del primero de enero hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, detallando el número de factura, el proveedor, la descripción del servicio o bien contratado y el importe de la misma. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió poner a disposición del particular la información requerida.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante el Secretario Ejecutivo, señalando que la información que le fuera entregada reflejan montos inferiores a lo que aparece para las partidas 3601 y 3605 en el presupuesto asignado y ejercido y asignado, publicado en el portal de Internet del Poder Ejecutivo, resultando inicialmente en términos del artículo 45 fracción II pare in fine de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS
UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada ordenó entregar la información que obra en los archivos del sujeto obligado, asimismo, manifestó que la inconformidad planteada por el [REDACTED] no es materia de acceso a la información..

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

incompleta, toda vez que el recurrente señaló que los importes proporcionados son inferiores a los reportados en la página oficial del sujeto obligado, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la respuesta no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a aparte de la información solicitada, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 fracción II de la Ley parte primera.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se determinará la naturaleza de la información solicitada, la revisión efectuada al portal de Internet sobre la información pública que contradice el contenido de la información entregada al particular y finalmente la debida atención de la solicitud de acceso por parte de la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará el marco jurídico que regula el registro de los gastos o egresos así como la noción o concepto del presupuesto ejercido.

Las Normas de Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha trece de abril de dos mil siete prevén como uno de los Postulados Básicos de la Contabilidad Gubernamental, la Devengación Contable, que dispone que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos que le afectan económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables.

Derivado de lo anterior, se desprende que el reconocimiento contable es el proceso que consiste en valorar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

realiza una entidad y otros eventos, que le afectan económicamente, como una entidad y otros eventos, que el afectan económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto.

El momento en que ocurren las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, surge cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas y una obligación para la otra parte, independientemente de cuando se realicen.

La realización, se refiere al momento en el que se materializa el cobro o pago de la partida, lo cual sucede al recibir o entregar efectivo o su equivalente, o al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones.

Así mismo, dichos efectos, deben identificarse con un período convencionalmente determinado (período contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la Entidad.

En lo que se refiere a la contabilidad de la Administración Pública Estatal, el período relativo es de un año calendario, pudiendo por razones de Ley, o por conveniencia de gestión y control, dividir la vida del ejercicio en curso, en superyodos del año calendario, indicándose claramente el período a que se refiere la información.

Asimismo el marco normativo previamente mencionado, define como Presupuesto ejercido a las erogaciones efectivamente pagadas y/o comprometidas por las Entidades de la Administración del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos Autorizado.

De lo antes dicho y aplicado al presente asunto, se concluye lo siguiente:

- Que todas las erogaciones realizadas por la administración pública, deben ser reconocidas contablemente al momento en que exista un acuerdo de voluntades en el cual se adquiere un derecho por una de las partes y una obligación para la otra parte, independientemente del momento en que se paguen o cobren. De ahí que no exista excepción

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

para no registrar las erogaciones comprometidas en el sistema de información contable.

- Que al registrarse en el sistema de Información Contable las erogaciones independientemente de su realización (pago), su resultado debe ser igual al monto total del presupuesto ejercido por el período que se reporte.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, y toda vez que la inconformidad del particular radica en la entrega de información incompleta por ser inferiores las cifras del resultado de los gastos registrados en las partidas 3601 y 3605 del período comprendido del primero de enero de dos mil ocho a treinta y uno de octubre del mismo año a las reportadas en el importe del presupuesto ejercido respecto a dichas partidas sobre el mismo período, el suscrito en uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el día once de marzo de dos mil nueve ingresó al sitio oficial del Poder Ejecutivo www.yucatan.gob.mx con la finalidad de verificar la información obligatoria, en especial la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, referente al presupuesto ejercido por partida del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de octubre del mismo año por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, resultando lo siguiente:

Presupuesto de Egresos 2008

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Social											
Partida	Ejercido Acumulado a Enero	Ejercido Acumulado a Febrero	Ejercido Acumulado a Marzo	Ejercido Acumulado a Abril	Ejercido Acumulado a Mayo	Ejercido Acumulado a Junio	Ejercido Acumulado a Julio	Ejercido Acumulado a Agosto	Ejercido Acumulado a Septiembre	Ejercido Acumulado a Octubre	
3601 GASTOS DE INFORMACIÓN	427,375.98	4,512,288.69	12,685,929.10	18,809,765.25	21,141,390.40	28,717,174.71	31,249,440.71	47,376,952.71	48,413,368.86		<u>60,245,835.76</u>
3605 OTROS GASTOS	247,307.50	6,177,176.30	6,945,566.55	8,280,365.35	8,132,566.00	15,106,915.80	15,683,755.80	16,363,612.80	16,420,939.20		<u>16,443,675.85</u>

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 20/2009.

DE
DIFUSIÓN
E
INFORMAC
IÓN

5 5 5 5 0

Por otra parte, en la respuesta a la solicitud que motivó el presente recurso, la Unidad de Acceso a la Información Pública puso a disposición del particular la Integración de los Gastos Registrados en las partidas 3601 y 3605 del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de octubre del propio año, reportando un total de \$16,187, 459.75 y de \$32, 199, 875.43 respectivamente.

Como se observa, existe una clara discrepancia entre la información entregada al particular y la reportada por la Unidad de Acceso en su portal de Internet, pues las cifras totales de las partidas 3601 y 3605 del presupuesto ejercido al treinta y uno de octubre de dos mil ocho por parte de la Dirección general de la Comunicación Social, son superiores a las entregadas al hoy impetrante como resultado del registro de los gastos de las citadas partidas por el período requerido, lo que presupone que exista información adicional a la remitida originalmente al recurrente, pues de conformidad al considerando que antecede las cifras del importe del registro de los gastos debe coincidir con las cifras del importe del presupuesto ejercido.

En consecuencia, es procedente Modificar la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que entregue al recurrente los gastos registrados en las partidas 3601 "gastos de información" y 3605 "otros gastos de difusión en información", del primero de enero y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho por parte de Dirección General de Comunicación Social que no fueron incluidos en el listado que entregó inicialmente.

Ahora bien en caso de que la información resulte inexistente, la Unidad de Acceso deberá declarar la inexistencia respectiva de conformidad a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, deberá al menos cumplir con:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma (**deberá precisar si no fueron realizados los registros de los gastos, que fueron los únicos que fueron registrados, si se encuentran pendiente de registro; si se trata de trata de un error de captura publicado en la página de Internet o cualquier otra causa**) y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución, entregue al recurrente la información relativa a los gastos registrados en las partidas 3601

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 20/2009.

“gastos de información” y 3605 “otros gastos de difusión en información”, del 1 de enero y hasta el 31 de octubre del 2008 por parte de Dirección General de Comunicación Social que no fueron incluidos en el listado que le fuera entregado inicialmente o en su caso declare la inexistencia de la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día doce de marzo de dos mil nueve. -----

